



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220015600
DEMANDANTE	Piedad Del Rosario Romero Ordoñez
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Piedad Del Rosario Romero Ordoñez actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social y salud, que considera afectados ante la presunta omisión de las entidades demandadas al no dar cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín del 18 de febrero de 2020 y la del 30 de julio 2021 proferida por el Tribunal Superior de Medellín -Sala Laboral. Lo anterior, para efectos de tramitar la pensión de vejez a la que considera tener derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) Se protejan los derechos constitucionales del **Mínimo Vital, Derecho a la salud y la vida, Derecho a la Seguridad social**, ORDENANDO A LAS ACCIONADAS PORVENIR, Y COLPENSIONES que en un término NO mayor a 48 Horas se dé cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín con fecha 18 de febrero de 2020 y 30 de julio 2021 del H. Tribunal Superior de Medellín -Sala Laboral y para efectos de que se proceda a tramitar LA PENSIÓN DE VEJEZ a la que tengo derecho y con la cual cesarán las vulneraciones hoy deprecadas en esta acción. (...)*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

- (...) Mediante proveído de **fecha 18 de febrero de 2020 el juzgado 20 laboral del circuito de la ciudad de Medellín**, resolvió demanda laboral instaurada por la suscrita en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, donde se demandó la ineficacia del traslado de Colpensiones a Pensiones Porvenir, sentencia que textualmente

ORDENA:RECONOCER la ineficacia del acto de traslado que realizó la demandante señora PIEDAD ROSARIO ROMERO ORDOÑEZ con CC. 51.601 775, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad desde el 11 de octubre de 1996, a través de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR S.A., en consecuencia, habrá de reconocerse para todos los efectos que la afiliación de la demandante siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, Administrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDA: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar el saldo total de capital de la cuenta individual de la demandante en el Régimen de ahorro Individual con Solidaridad incluidos los rendimientos a la fecha en que se cumpla la presente providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y a quien se ordena continúe administrando los mismos, como consecuencia de la permanencia de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

TERCERA: CONDENAR en COSTAS a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a favor de la demandante, SIN COSTAS frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTA: *Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en caso de no ser apelada la misma, se enviarán las presentes diligencias al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en vista de la calidad de entidad pública. Esta decisión queda notificada por ESTRADOS. (anexo providencia en PDF). Es de anotar que este proceso fue iniciado en el mes de octubre de 2018, es decir que en la actualidad que en la actualidad tiene 43 meses de haber sido insaturado y aun NO se cumple con lo ordenado.*

- Dicha sentencia fue apelada por el representante legal de PORVENIR S.A., decisión que subió para el conocimiento en recurso de alzada ante el H, Tribunal Superior de Medellín en sala Laboral y con **fecha 30 de julio de 2021** con ponencia del H Magistrado MARTHA TERESA FLOREZ SAMUDIO, se ordenó

PRIMERO: ADICIONAR: el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que PORVENIR S.A., en el TÉRMINO DE TREINTA DÍAS 30 siguientes a la ejecutoria de esta sentencia no solo estará obligada a trasladar el valor de los aportes de la asegurada con sus respectivos rendimientos , sino también las cuotas de administración las primas provisionales y de Fogafin y los descuentos hechos con destino al fondo de garantía de la pensión mínima, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. (las mayúsculas fuera de texto).

SEGUNDO: CONFIRMAR dicha sentencia en todo lo demás, de conformidad a lo expuesto.

- Hasta la fecha de interposición de la presente acción ni PORVENIR S.A., ni COLPENSIONES han dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior Sala Laboral de Medellín, emanada con fecha 30 de Julio de 2021 es decir hace 10 meses vulnerando a la suscrita el mínimo vital, el derecho a la salud, el derecho a la vida, el derecho a la seguridad social por cuanto que debo pagar una afiliación TENIENDO MÁS QUE CUMPLIDO EL TIEMPO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ QUE VENDRÍA A CUBRIR Y SATISFACER LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEPRECADOS COMO VULNERADOS. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 27 de mayo de 2022, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar a los accionados la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Verificada la base de datos de afiliados, la señora PIEDAD ROSARIO ROMERO ORDÓÑEZ identificada con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 51601775, se encuentra afiliada desde 02/12/1996 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

La Administradora está comprometida con las diferentes órdenes emanadas de los honorables jueces y magistrados de la República, es pertinente indicar que este no se trata de un proceso inmediato, sino más bien, de un complejo grupo de actuaciones que van desde el momento de la **recepción de la solicitud, el estudio de seguridad de los documentos, la transcripción los audios de las sentencias, la verificación de periodos y su eventual corrección**, si esta es necesaria, el enlistamiento de los documentos y su traslado al área encargada de emitir el acto administrativo definitivo que será notificado a la accionante en su momento, acciones en las que intervienen diversas áreas de esta entidad y cuyos pasos deben seguirse rigurosamente, por lo que entre tanto se esté procediendo por parte de Colpensiones no se puede endilgar el desconocimiento de los derechos deprecados.

COLPENSIONES no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP PORVENIR, adelante las gestiones a su cargo

1.4.2 La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir.

La señora PIEDAD DEL ROSARIO ROMERO busca con la presente acción de tutela, se dé cumplimiento de una condena judicial impuesta en proceso ordinario adelantado por el accionante en contra de esta Administradora.

La presente acción de tutela es IMPROCEDENTE, por cuanto carece de los requisitos esenciales de la misma, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, entre otros, debido a que la señora PIEDAD DEL ROSARIO ROMERO cuenta con otro mecanismo más expedito y su petición debe ser ventilada ante el juez de conocimiento del proceso ordinario, que es el juez natural del asunto que aquí se debate.

Solicito al Despacho DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRETENDIDA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante y las actuaciones de esta Sociedad Administradora se han desarrollado conforme a las normas que rigen la materia.

En el caso que nos ocupa es palmario que la accionante no allegó una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, pues deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados¹, por cuya razón la acción debe ser desestimada.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de febrero de 2020 Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín.
- ✓ Sentencia emanada por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral de Fecha 30 de Julio de 2021
- ✓ Auto de cumplimiento por lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral.
- ✓ Respuesta del 16 de mayo de 2022 por parte de COLPENSIONES a la señora Piedad Del Rosario Romero Ordoñez indicando el cumplimiento de un paso necesario para seguir dando cumplimiento a las órdenes judiciales.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

¹ “Acerca del carácter irremediable del perjuicio, la jurisprudencia constitucional tiene establecido lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada COLPENSIONES está vulnerando los derechos fundamentales de petición, Mínimo Vital, Derecho a la salud y la vida, Derecho a la Seguridad social de la señora Piedad Del Rosario Romero Ordoñez ante la presunta omisión de la entidad en dar cumplimiento a sentencia del 18 de febrero de 2020 proferida por el juzgado 20 laboral del circuito de la ciudad de Medellín y confirmada por la sentencia del 30 de Julio de 2021 proferida por el Tribunal Superior Sala Laboral de Medellín.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

³ Sentencia T-376/17.

integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Seguridad social – salud – vida mínimo vital

La Corte Constitucional⁵ ha dispuesto que el derecho a la seguridad social es fundamental de manera autónoma e independiente.

(...) Al mismo tiempo, la Corte ha reconocido que la protección del derecho a la seguridad social persigue la realización de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y fundamentalmente del principio de la dignidad humana, al permitir que los ciudadanos obtengan los medios para ejercer efectivamente sus demás derechos subjetivos. De allí que la Constitución lo define como un servicio público de carácter obligatorio, como un derecho irrenunciable (artículo 48), y como una garantía en cabeza de toda persona (artículo 53), que comprende “(...) el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

En la órbita del derecho internacional, varios han sido los tratados que resaltan la importancia del derecho a la seguridad social y lo han definido. Así, el inciso 2° del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), estableció sobre aquel que “(...) incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”. Ha dicho la misma norma internacional que con este derecho se garantiza la dignidad humana de las personas que se enfrentan a situaciones que les privan de su capacidad para ejercer plenamente otros derechos.

En el mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipuló que este derecho consiste en la protección de las personas “contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”. Esta previsión guarda una estrecha relación con la expuesta en el numeral 1° del artículo 9° del Protocolo Adicional a la

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Sentencia T-371/18

Convención Interamericana de Derechos Humanos, que solo adiciona a la definición anterior la posibilidad de que, una vez acaecida la muerte del beneficiario de la prestación, aquella sea trasladada a sus dependientes.

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Observa el Despacho que lo pretendido por la accionante es el cumplimiento de unos fallos proferidos por la Justicia Ordinaria Laboral

Es preciso indicar que la entidad accionada COLPENSIONES no ha desconocido el reconocimiento y pago de dicha orden judicial, sino que ha indicado que se deben surtir unos procedimientos internos con la finalidad de evitar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, incluso para el caso en concreto fue necesario el traslado de PORVENIR, situación de la cual se puso al tanto a la accionante como a continuación se ilustra



Con todo la acción constitucional de tutela no es el medio idóneo para obtener el fin perseguido, dada su naturaleza subsidiaria, así las cosas, es preciso tener en cuenta que la accionante cuenta con un medio efectivo y eficaz tendiente a obtener

lo pretendido, como lo es el proceso ejecutivo laboral contemplado en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social, cuyo adelantamiento no ha sido demostrado, así tampoco el hecho de que adelantarlos, sea resulte lesivo de los derechos fundamentales de la accionante.

Bajo estas premisas, resulta forzoso concluir que la acción de tutela resulta improcedente, en tanto que la misma no está establecida para reemplazar los trámites ordinarios, en este sentido debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-005 de 2015:

*“El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; **la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.** Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturaliza la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.”*

Así las cosas, es necesario concluir que la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de un fallo judicial tiene una naturaleza eminentemente excepcional que se supedita a la existencia de un perjuicio irremediable cuya existencia no fue demostrada en el presente asunto, al punto que la existencia de aquel no fue ni siquiera alegada.

En **conclusión**, la accionante posee otro medio de defensa y no demuestra perjuicio irremediable, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora **Piedad Del Rosario Romero Ordoñez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Claudia Tolosa Garzón** y al representante legal de la Administradora

Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A** o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350b31c1f0cf319d4e2f514023884d7b9136eccc58dca4fadd6c8113b85477d0**

Documento generado en 09/06/2022 10:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>